



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02044-2021-PA/TC
LIMA
THUNDERBIRD FIESTA CASINO –
BENAVIDES S. A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2021

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, presentada por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) contra la resolución de 17 de setiembre de 2021; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 24 de setiembre de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), con emplazamiento de su procurador público (folios 405) y solicita lo siguiente: **a)** que se declare inaplicable el Decreto Legislativo 1419, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 341-2018-EF, por ser incompatibles con la Constitución; **b)** que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia 024-2019/SUNAT (folios 693), que establece el medio para efectuar la declaración y el pago del impuesto selectivo al consumo aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas y se aprueba una nueva versión y denominación del PDT-Formulario Virtual 693, por ser incompatible con la Constitución; **c)** que se ordene a la Sunat abstenerse de exigirle la presentación del PDT-Formulario Virtual 693; **d)** que se declare la nulidad de las Órdenes de Pago 021-001-0468261 (folios 373) y 021-001-0468262 (folios 372) y de cualquier otro acto administrativo posterior; **e)** que se ordene a la Sunat restituirle al demandante la suma de S/.116,648.00 pagados por el demandante el 19 de setiembre de 2019, incluyendo los intereses que se generen a partir de dicha fecha; **f)** que se ordene a la Sunat restituirle al demandante cualquier suma de dinero, incluyendo los intereses que se generen desde la fecha en que pague, cuando sea obligado a pagar, después de la presentación de esta demanda; y **g)** que se le imponga a la Sunat el pago de los costos procesales. Se invoca la vulneración de los derechos a la propiedad, a la igualdad y de los principios de reserva de ley y no confiscatoriedad.
2. Mediante auto del Tribunal Constitucional, de 17 de setiembre de 2021, se dispuso que se admita a trámite la demanda en esta sede, corriendo traslado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02044-2021-PA/TC
LIMA
THUNDERBIRD FIESTA CASINO –
BENAVIDES S. A.

la misma y sus recaudos a la demandada, así como de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado y del recurso de agravio constitucional, para que, en el plazo de 10 días hábiles ejercite su derecho de defensa.

3. De otro lado, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

4. La Procuraduría de la Sunat en su pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, denuncia la presunta afectación:

- a) Del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues en un caso similar al de autos, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión debatida carecía de especial trascendencia constitucional.
- b) Del principio de seguridad jurídica, pues existe una sentencia emitida en el Expediente 0001-2019-PI/TC, que confirmó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1419.
- c) Del derecho a la doble instancia, pues se admite a trámite la demanda en dicha instancia, a pesar de que, en otros casos, el propio tribunal ordenó que la admisión a trámite se realice en la primera instancia o grado, garantizando con el ello el derecho a la doble instancia.
- d) Del derecho a la motivación de las resoluciones, pues no expone las razones de hecho o de derecho mínimas y pertinentes para se admita a trámite la demanda en dicha sede constitucional.
- e) Del derecho al debido proceso, al inaplicar el artículo 116 del Código Procesal Constitucional, sin respetar los parámetros constitucionales que el propio Tribunal Constitucional estableció para ejercer el control difuso

5. En relación con la presunta afectación del derecho a la igualdad, cabe señalar que la demanda de autos es presentada contra la Sunat; mientras que los procesos propuestos como sustancialmente iguales y que servirían como parámetro de comparación o *tertium comparationis*, tienen características distintas, así:

- a) En el Expediente 02289-2020-PA/TC, la decisión fue adoptada por magistrados distintos de los que suscriben la decisión que se cuestiona en autos.
- b) En el Expediente 03950-2012-PA/TC, la decisión también fue adoptada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02044-2021-PA/TC
LIMA
THUNDERBIRD FIESTA CASINO –
BENAVIDES S. A.

- por magistrados distintos a los que suscriben el auto que se cuestiona en autos; además, la demanda fue presentada por los jueces de la Sala Penal Liquidadora de Sullana contra una decisión judicial. Se trata de un amparo contra *habeas corpus*.
- c) En los Expedientes 02800-2015-PA/TC y 05449-2014-PA/TC, las demandas fueron interpuestas por el Procurador Público de la Sunat contra decisiones emitidas en sede judicial.
 - d) En el Expediente 02276-2014-PA/TC, la demanda fue presentada por particulares, contra una decisión judicial.
6. De otro lado, la resolución que se cuestiona no constituye una decisión que ponga fin al proceso, sino una que dispone la admisión a trámite de la demanda en sede del Tribunal Constitucional, así como el traslado de la demanda y otros actuados judiciales a la Sunat. Por ello, corresponde desestimar la presunta afectación del derecho a la igualdad en la ley (considerando 4.a), más aún, cuando el proceso aún se encuentra en trámite.
7. Respecto a la presunta afectación al principio de seguridad jurídica, se debe indicar que si bien en la sentencia recaída en el Expediente 0001-2019-PI/TC, no se alcanzó cinco votos conformes para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1419, debemos tener en cuenta que puede que su aplicación a un caso en concreto sí resulte inconstitucional, habida cuenta del carácter autoaplicativo del citado decreto legislativo. Es decir, a través del presente proceso de amparo se evalúa su aplicación en el caso concreto. Ello tiene como sustento el artículo 8 del nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 3 del anterior código), que habilita la procedencia de la demanda de amparo dirigida contra normas autoaplicativas. Atendiendo a lo expuesto, corresponde desestimar la presunta afectación al principio de seguridad jurídica (considerando 4.b).
8. De otro lado, como se expone en el considerando 5 de la resolución del Tribunal Constitucional cuya nulidad se pretende, aquella se sustenta en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (segundo párrafo del artículo 20 del anterior código), pues el mismo lo *habilita* a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, lo cual ocurrirá luego de que las entidades emplazadas ejerzan su derecho de defensa; por ello, corresponde desestimar los alegatos contenidos en los párrafos c) a e) del considerando 4 *ut supra*. Además, dicha *habilitación* evidencia que el citado artículo 116, no ha sido *inaplicado* como sugiere la parte solicitante.
9. Al respecto, cabe señalar que la decisión emitida por este Colegiado se sustenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02044-2021-PA/TC
LIMA
THUNDERBIRD FIESTA CASINO –
BENAVIDES S. A.

además en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que señala que son fines esenciales de los procesos constitucionales

(...) garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (...) así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, presentado en autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA